

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-RADICADO:2021-00566-00
Al Despacho del Señor Juez informando que al auto del quince (15) de abril de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: TORRESCAR S.A. y en contra del demandado MARCO AURELIO PORTILLA PORTILLA		
CONCEPTO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS		\$ 72.000.00
NOTIFICACIONES (arch. 12 y 21C1)		\$ 33.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$105.500.00
TOTAL: CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$105.500.00) MCTE.		

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO 2021-00566-00
Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846517304d83c22db9ce9dfdd678d3ec703745ab2efc59a1500994acb41dfc5e
Documento generado en 28/04/2024 07:14:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO:2023-00205-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observándose que ya se encuentra vencido el término otorgado en el auto del 06 de julio que ordenó el traslado de las excepciones, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en artículo 372 y 373 del C.G.P., convocándose así a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone la norma en cita.

En tal orden de ideas, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a los apoderados judiciales de las partes trabadas en este litigio para que concurran a este Despacho el día **doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual, para lo cual deberán hacer el ingreso a la audiencia a través del **siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ODc5MDgyOTAzGE4Zi00MGFKLWI2MGMtODEzOTE4Y2UxZWlx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%25220id%2522%253a%252200f05701-b542-42c7-948e-0490591dca6c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=b9ee1f5d-020a-43e0-881f-732299c17165&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

advirtiéndolo a las partes y sus apoderados, que en caso de que hayan solicitado testigos, deberán darles a conocer el enlace para ingresar a la audiencia, con la suficiente anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

TERCERO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas. Finalmente, el día de la audiencia luego de superada la práctica de pruebas se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

CUARTO: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se decreta la práctica de pruebas de esta manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia y las aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones (arch.23C1)

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese a instancia de la parte demandante a los demandados HECTOR ALIRIO NOVOA CAGUERÑAS y BEATRIZ ESCOBAR para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirvan absolver el interrogatorio a realizarse por el abogado del demandante.

TESTIMONIALES: En virtud de lo instituido en el artículo 217 del C.G.P., llámese a testimoniar a instancia de la parte demandante al siguiente sujeto:

*-MARIANA GUARIN MONSALVE

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán las allegados con el escrito de contestación de la demanda por parte del demandado HECTOR ALIRIO NOVOA CAGUEÑAS.

En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., las partes interesadas deberán procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si se solicita la Secretaría del Juzgado librar los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si el testigo es dependiente de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios en caso de expedirse se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el demandado Héctor Alirio Novoa Cagueñas (arch.24 C1) se ordena al demandante, que de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, envíe al demandado copia del escrito que descorre el traslado de las excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ba00e46d15faaf2e5fb38129bb7b96ab2cb38740de2be41fb12b5a7e6fc85**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA-RADICADO:2023-00638-00
Al Despacho del Señor Juez informando que al auto del quince (15) de abril de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIA SANTANDER (subrogataria) y en contra del demandado LUIS ERNESTO CRUZ HERMOSO y GLORIA EUGENIA RIVERO SINUCO

CONCEPTO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS		\$427.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$427.000.00

TOTAL: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000.00) MCTE.

EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RADICADO 2023-00638-00
Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf869690d2e12584e953d1ff18bb1ba4a3df90fff731cd3212d011f6bba3ed**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA-RADICADO:2023-00668-00
Al Despacho del Señor Juez informando que al auto del quince (15) de abril de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.**, y en contra del demandado **LLANTAS BULDOG S.A.S. y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN.**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$2.900.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.900.000.00

TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00) MCTE.

EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RADICADO 2023-00668-00
Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d723dddc2fb77e46e49eb5056cf68f87b148dc509d3a604057b9708faa773**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2023-00775-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez informando que el demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** (arch.18 C-1) en el cual solicita la terminación del proceso en contra de **ALFGONSO MARIA RIOS VILLABONA, PEDRO ELIAS ACEVEDO DURAN y JOSE DEL CARMEN GOMEZ RUEDA**, por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que no fue solicitado por el demandante.

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente**. Por Secretaría hágase envío de los oficios a las entidades respectivas.

Ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución, y para el efecto se le ordena al demandante, que lo entregue a los demandados con la constancia de que estos, cancelaron en su totalidad la obligación contenida en dicho título valor.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente**. Por Secretaría hágase envío de los oficios a las entidades respectivas.

CUARTO: Desglósese el Título valor de base de esta ejecución, para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado.

QUINTO: Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ff8de625c16d0609dec8f3d6cef7672041484e2ae18867188a9602275598d**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2023-00816-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez informando que el demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante **ALBERTO FLOREZ CARO** (arch.10 C-1) en el cual solicita la terminación del proceso en contra de **MARVIN ALIRIO MARTINEZ GONZALEZ** por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que no fue solicitado por el demandante.

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente**. Por Secretaría hágase envío de los oficios a las entidades respectivas.

Ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución, y para el efecto se le ordena al demandante, que lo entregue al demandado con la constancia de que este, canceló en su totalidad la obligación contenida en dicho título valor.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente**. Por Secretaría hágase envío de los oficios a las entidades respectivas.

CUARTO: Desglósese el Título valor de base de esta ejecución, para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado.

QUINTO: Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c42b54ace6014c1a0aff18597cb1cc90e5e7afc56cb9880986be65f708cee7**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2023-00880-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA .

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decrete una medida cautelar en contra de los bienes de la demandada, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal y de los honorarios, que reciba la demandada **LADY STELLA HERRERA DALLOS** identificada con C.C. 63.324.328 como empleado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Límitese la cuantía en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MCTE. Se le ordena al Pagador encargado de la cautela, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberán comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: abogadocyp@gmail.com**

Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 6800-1204-1025 del Banco Agrario Local.** a favor del proceso radicado **No.680014003025-2023-00880-00**, previniéndoseles a la entidad que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado según lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a02be79aaa7b2af80e48618652a31c40ceda76caa3e9d85dfdfee9da61a81**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO: 2024-00175-00

Mgo.-Al Despacho del señor Juez informándosele que hay solicitud d terminación d proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 23 de abril de 2024, el Representante legal de la sociedad demandante **ALFA SAIT SAS BIC** (arch. 13C1) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dio origen a la acción ejecutiva de a referencia, petición que viene coadyuvda por la apoderada del demandante y por la Representante Legal de la sociedad demandada **CONSTRUCRISMA SAS**, y en la que son incluidas las costas, previa entrega de títulos judiciales existentes a la parte demandada.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, en las condiciones antes planteadas, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P; ordenándose la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandado, de acuerdo a lo solicitado por las partes, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la sociedad demandada **CONSTRUCRISMA SAS** con NIT. 900.295.107-1, y los que se llegaren a causar con posterioridad a esta providencia.

No. 460010001870762 por la suma de \$75.285.000.00 y No.460010001871157 por la suma de \$75.285.000.00

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente**. Por Secretaría hágase envío de los oficios a las entidades respectivas.

Ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución, y para el efecto se le ordena al demandante, que lo entregue al demandado con la constancia de que este, canceló en su totalidad la obligación contenida en dicho título valor.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación por pago total de la obligación que origino la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Hacer entrega a favor de la sociedad demandada **CONSTRUCRISMA SAS** con NIT. 900.295.107-1, de los siguientes títulos judiciales: No. 460010001870762 por la suma de \$75.285.000.00 y No. 460010001871157 por la suma de \$75.285.000.00, así como los que se llegaren a causar posterior a este providencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.



CUARTO: Desglósese el Título valor de base de esta ejecución, para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c5a30b5bfc2b1ac56e8744dc782a5e0fa62b472f183121e38e16c6283902f8**

Documento generado en 28/04/2024 07:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00211-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez para informar que fue allegado escrito de subsanación dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva con acción real-hipoteca, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (*un pagaré, una escritura de hipoteca y un certificado de tradición del inmueble hipotecado*) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de **SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA** identificada con C.C. 63.480.789 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46.952.746.00)MCTE.**, por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 20 de enero de 2020, allegado como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal **A**, desde el dieciséis (16) de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

C.- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.340.595.00)MCTE.**, por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 22 de noviembre de 2017 allegado como base de ejecución.

D.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal **C.-**, desde el nueve (9) de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el **F.M.I. No. 300 – 197833**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y que fue denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA** identificada con C.C. 63.480.789, propietaria actual del inmueble, según consta en la anotación 019 del F.M.I..

Para efectos del registro de la anterior medida, de conformidad con el Instructivo Administrativo No. 5 del 22 de marzo de 2022 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; deberá el interesado presentar - ante la ORIP correspondiente - el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

Para lo anterior, por secretaria envíese el oficio al correo electrónico del interesado como al de la ORIP correspondiente, de la manera como se ha venido realizando. Advirtiéndosele al interesado, que el envío del oficio a la ORIP no surte efectos de registro ni radicación, pues esta únicamente se entenderá surtida cuando el interesado presente el correo y el oficio de manera física en la ORIP."

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Librese el oficio a la Orip de Bucaramanga, para los fines consagrados en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., colocándose de presente **que se está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria** que pesa sobre el inmueble.

CUARTO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ



AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 680014003025 2024- 00263-00
Demandante: ASHE .S.A.S
Demandados: FREDY MANTILLA DIAZ y CLAUDIA INES POVEDA NEIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ASHE S.A.S.**, en contra del auto del **15 de abril de 2024** mediante el cual, se negó el mandamiento de pago al haber aportado el demandante, el pagaré base de ejecución, en blanco.

ANTECEDENTES

El presente trámite se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por ASHE S.A.S., en contra de FREDY MANTILLA DIAZ y CLAUDIA INES POVEDA NEIRA dentro del cual se emitió auto que negó el mandamiento de pago, el **15 de abril de 2024** (arhc.010).

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el **16 de abril de 2023** (arch.011C1) el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del **15 de abril de 2024** que negó el mandamiento de pago, recurso que sustentó alegando:

Que, para dar claridad a las dudas expuestas por el Despacho, envía el **pagaré diligenciado nuevamente**, de conformidad con las instrucciones del título valor, indicando la fecha de vencimiento (4 de abril de 2024) y el monto de la obligación, por la suma de \$16.269.477.

Que el objetivo de allegar las facturas, es soportarle al juzgado como prueba documental, la entrega de mercancía por parte de su representada a los demandados, y que sin embargo **la ejecución que pretende, es la del pagaré** y no de las facturas, por lo que, si el juzgado lo estima pertinente, se pueden excluir del presente proceso y continuar con la ejecución del pagaré, que es el título ejecutivo base de la presente acción.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el pagaré base de ejecución, cumpliría con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene el valor del título, el derecho incorporado, la firma y huella de los deudores, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

Que por lo manifestado solicita, se reponga el auto del 15 de abril de 2024 que negó el mandamiento de pago, y en caso de no ser así, se le conceda el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Como primera medida habrá de puntualizarse, que el sustento del recurso contra la providencia que negó el mandamiento de pago (**del 15 de abril de 2024**), está dirigida a controvertir las causas por las cuales el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado, **esto es, porque el pagaré base de ejecución no presta mérito ejecutivo, pues fue aportado en blanco**, frente a lo cual el recurrente alega, que hace envío del pagaré diligenciado ya diligenciado, de conformidad con las instrucciones del título valor, indicando la fecha de vencimiento (4 de abril de 2024) y el monto de la obligación, por la suma de \$16.269.477, y que el título contiene el valor a pagar, el derecho incorporado, la firma y huella de los deudores, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y que por lo tanto, el pagaré base de ejecución, cumpliría con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Analizado lo anterior, la censura que ahora hace el recurrente, carece de fundamento jurídico, pues olvida, que la ley mercantil es clara, en cuanto a los requisitos que debe cumplir un título valor para que preste mérito ejecutivo, tal como lo exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio: “Artículo 621. Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.” “Artículo 709. Requisitos del pagaré El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes 1)La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: 2)El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3)La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)La forma de vencimiento.” Y como ya se dijo, el demandante y ahora recurrente, **aportó como base de ejecución un pagaré en blanco** o sin diligenciar, por lo que es claro que dicho título para el momento en que se radica la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser reputado como título valor y esa fue la causa de la negación de la orden de pago.

En este punto conviene que el recurrente recuerde la “(...) la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, **guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa**... (...)”

*Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de **advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.***

*Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la **prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.** Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.”, el cual ha sido ampliamente reiterado por la corte constitucional, pues “una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”¹, en consecuencia mal puede el recurrente valerse del recurso de reposición para subsanar los yerros en que incurrió al presentar la demanda (título valor, pagare base de la de ejecución, sin diligenciar) **para revivir términos y oportunidades ya precluidos, solo por su culpa o descuido.***

Por tanto NO SE REPONDRÁ el auto de **15 de abril de 2024** mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago deprecado por la sociedad ASHE S.A.S., en contra de FREDY MANTILLA DIAZ y CLAUDIA INES POVEDA NEIRA.

En lo que respecta al recurso de apelación, no olvide el recurrente que este recurso es procedente en los asuntos de menor y mayor cuantía, por lo tanto, al ser el presente asunto un proceso de mínima cuantía (única instancia) no es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, y en consecuencia habrá de rechazarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **15 de abril de 2024** por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago deprecado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10823cf4aae1f3f632a362c794bb30bbfa31fd4828b955a9bf5eb21e79e3aa5c**

Documento generado en 28/04/2024 07:14:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00275-00
Mgo- Al Despacho del Señor Juez, para informar que allegaron subsanación de la demanda dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, (subrogatario de INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.), y examinada la presente demanda y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Declaración de pago y subrogación de una obligación, póliza de seguro y contrato de arrendamiento) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.**, con NIT. 860002180-7, y en contra de **JONATHAN LOZANO VILLAMIZAR** identificado con CC N° 1.098.682.238 y de **JUAN CARLOS LOZANO HERNADEZ** identificada con CC N° 91.161.962, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero por concepto de la **INDEMNIZACION** pagada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., así:

A.- La suma de: **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.787.800.00)MCTE.**, por concepto de:

PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO:

FECHA DE PAGO DE LA ASEGURADORA A LA INMOBILIARIA (según declaración de pago)	PERIODO	VALOR DEL CANON
26/01/2024	Diciembre/2023	\$1.696.800.00
26/01/2024	Enero /2024	\$1.696.800.00
16/02/2024	Febrero/2024	\$1.696.800.00
15/03/2024	Marzo/2024	\$1.696.800.00
TOTAL		\$6.787.800.00

B.- La suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000.00)MCTE.**, por concepto de:

PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION:

FECHA DE PAGO DE LA ASEGURADORA A LA INMOBILIARIA (según declaración de pago)	PERIODO	VALOR CUOTA
26/01/2024	Diciembre/2023	\$320.000.00
26/01/2024	Enero/2024	\$320.000.00
16/02/2024	Febrero/2024	\$320.000.00
15/03/2024	Marzo/2024	\$320.000.00
TOTAL		\$1.280.000.00

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

CUARTO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2480a686bb30c05236621379a8f818ff73401069518c272f9fe2024c46771bd**

Documento generado en 28/04/2024 07:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- RADICADO 2024-00292-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **LUIS CARLOS RANGEL JAIMES** mediante apoderado judicial, en contra de **EDITH CONSUELO DELGADO VESGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Leído detenidamente el acápite de competencia de la demanda, se tiene, que es querer del demandante que la competencia se determine por: “*el lugar del cumplimiento de la obligación el cual es en el municipio de Bucaramanga-Santander*”

Ahora bien, revisada la letra de cambio base de ejecución, se observa, que allí no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que dicho vacío podría ser compensado aplicando lo indicado en el numeral 1.- del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de domicilio del demandado; pero revisado el acápite de notificaciones, el demandante manifiesta que: “*(...)se desconocen las direcciones residenciales y electronicas de la parte demandada, por lo tanto no se aportaran en esta demanda*”.

En esas condiciones, y para determinar la competencia por territorio, solo queda dar aplicación a lo normado en el inciso final del numeral 1 de la norma ibídem esto es: “*Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* (negritas del Despacho)

En consecuencia, por ser que el lugar del domicilio del demandante es el municipio de **Piedecuesta (Santander)**, se rechazará la demanda por faltar en este despacho la competencia territorial, y, se ordenará el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de ese municipio, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales o sus equivalentes-Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por falta de competencia territorial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el link del expediente digital, junto con sus anexos a la Oficina Judicial-Reparto del municipio de Piedecuesta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e89effe1401b29600d2b9b53ca48bcd1e27a1ebe097ecb8c2c8aae6c9ed98**

Documento generado en 28/04/2024 07:14:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00301-00

Mgo- Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva impetrada por **PROGRESAR CON VALOR S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **HECTOR MAURICIO FONTALVO QUIROZ y JOHN JAIDER GERONIMO CARO** en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que, demanda con las mismas partes, y similares hechos y pretensiones ya había sido repartida a este Despacho Judicial el 18 de abril de 2024 asignándosele el radicado No. 2024-00288-00, demanda que fue inadmitida mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2024.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia, con radicado 2024-00301-00, se evidencia, que si bien las partes son las mismas que las del radicado 2024-00288-00 (inadmitido) el título valor aportado como base de ejecución es distinto, por lo que, procedente sería dar trámite a la demanda, de no ser porque, revisada el acta de reparto del **19 de abril de 2024**, se observa, que la demanda fue asignada por la oficina de reparto, de manera directa a este Juzgado, sin realizar el correspondiente reparto de manera aleatoria entre todos los Despachos competentes.

En consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a la oficina judicial, a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y envíese el link de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08021240b1853e041f053a1c388237bed67ddedda62e75e2a4d9c026ac9986a7**

Documento generado en 28/04/2024 07:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00315-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**una letra de cambio**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIAN ANDRES CARVAJAL SEPULVEDA** con C.C. No. 88.034.799 y en contra de **ANGELICA JULIETH BOTTIA PEDRAZA** con C.C. No. 1.097.850.450 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) MCTE.,** por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

B.- La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 9.604.666,67) MCTE.,** por concepto de intereses corrientes causados entre el 19 de julio de 2022 hasta el 10 de febrero de 2024 .

C.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el once (11) de febrero de 2024, y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada CYNTHIA HERNANDEZ DEL VALLE identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.594.321, portadora de la T.P.241.415 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8176435119cdf4a32a7441060075f3203e5f8df00e7cb9728beb9ab0b1e3cf**

Documento generado en 28/04/2024 07:14:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO VERBAL MENOR CUANTÍA, RADICADO: 2022-00050-00 PROVENIENTE DEL JUZGADO 27
Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante de reanudar el presente proceso debido a que se venció el termino de la suspensión y no se realizó ningún acuerdo de pago (Arch 62-C1 de Azure) por lo anterior, vencido el término del traslado de la solicitud de reanudación a la parte demandada, en la cual guardó silencio, se ordenara reanudar el proceso verbal y fijar fecha para la continuación de la audiencia del artículo 372 del C.G del Proceso.

Así las cosas, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en artículo 372 del C.G.P, convocándose a la continuación de la audiencia inicial.

En tal orden de ideas, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a los apoderados judiciales de las partes trabadas en este litigio para que concurran a este Despacho el veintinueve (29) de agosto de 2024, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), a fin de celebrar la continuación audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará de manera virtual, advirtiendo a las partes que podrán ingresar a la audiencia a través del siguiente link:
https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZilmMGM2NWitMGY4Mi00MDY1LTk5MDQtMWExYjcwMzA3M2M4%40thread.v2%2F0%3Fcontent%3D%257b%2522%2522%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252200f05701-b542-42c7-948e-0490591dca6c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=a7a563af-53f7-454f-9cf9-eb0f5c14964c&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true
el cual deberán informar a sus testigos, en caso de que los hayan solicitado.

TERCERO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

CUARTO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y de ser posible se practicarán las pruebas pedidas, se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d6d7a2069f2253e9f61cbdbb71f2f2114d1896f7d95270b6cf40ee075397e2

Documento generado en 28/04/2024 07:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00179-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, seis (06) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por la parte actora (archivo 25 del C-1 de Azure) se tiene que el demandado CARLOS CESAR CARVAJAL ZABALA quedó notificado por aviso el día 07 de febrero de 2024.

Por otro lado, respecto al memorial allegado por la parte demandante (archivo 26 del C-1 de Azure), se observa que en el certificado de entrega de la notificación por aviso al demandado EDUARDO AMIDES OROZCO OLIVEROS, se hizo a otra dirección. Por lo anterior, no es claro para el despacho como se realizó la entrega de la notificación por aviso de manera positiva a dirección diferente a la de la citación para notificación personal, por tanto el demandante, deberá aclarar tal inconsistencia con certificación de la empresa postal o en su defecto volver a enviar la notificación por aviso al demandado EDUARDO AMIDES OROZCO OLIVEROS a la dirección que notificó en la citación de notificación personal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83a7ffa0ae64052d77db64c6eb610c9ef426bd47f696dc983eb6301ccc8f22**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO: 2023-00315-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFÍA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra de los bienes de los demandados y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes del inmueble identificado con **FMI No. 300-362546** matriculado en la **ORIP de Bucaramanga**, denunciado como propiedad del demandado JOSE ANTONIO PORTILLO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.364.950 y la demandada AIDA DEL SOCORRO PORTILLO LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía número 37.313.646. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **Se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: jamauri29@hotmail.com.co**

Para efectos del registro de la anterior medida, de conformidad con el Instructivo Administrativo No. 5 del 22 de marzo de 2022 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; deberá el interesado presentar - ante la ORIP correspondiente - el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

Para lo anterior, por secretaria envíese el oficio al correo electrónico del interesado como al de la ORIP correspondiente, de la manera como se ha venido realizando. Advirtiéndosele al interesado, que él envió del oficio a la ORIP no surte efectos de registro ni radicación, pues esta únicamente se entenderá surtida cuando el interesado presente el correo y el oficio de manera física en la ORIP."

SEGUNDO: Desde ya se le advierte a la parte interesada que, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído deberá informar las resultas de la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s), so pena, de considerarse desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f5c37ba79cfa0f6143399488a25554616675ad3344e587ed9c48352617b26**
Documento generado en 28/04/2024 07:11:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2023-00315-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente reforma de la demanda ejecutiva singular de mínima presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (nueva certificación estado de cuenta de administración) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con los requisitos exigidos del artículo 93 del CGP, el despacho procederá admitirla, en razón a que, se incluye a JOSE ANTONIO PORTILLO LOZANO y AIDA DEL SOCORRO PORTILLO LOZANO como nuevos demandados,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H teniendo como demandados a HUGO ENRIQUE PORTILLO LOZANO, JOSE ANTONIO PORTILLO LOZANO y AIDA DEL SOCORRO PORTILLO LOZANO, y como escrito demandatorio el alegado como reforma de demanda (archivo 18 C1 y como anexos de la demanda, los allegados con la reforma d de demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar nuevo mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H y en contra de HUGO ENRIQUE PORTILLO LOZANO, JOSE ANTONIO PORTILLO LOZANO y AIDA DEL SOCORRO PORTILLO LOZANO para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de:

A. LAS SIGUIENTES CUOTAS DE ADMINISTRACION:

MES/ANO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA DE ADMON
2021		
Diciembre	01 de Enero/2022	\$204.000.00
2022		
Enero	01 de Febrero/2022	\$224.400.00
Febrero	01 de Marzo/2022	\$224.400.00
Marzo	01 de Abril/2022	\$224.400.00
Abril	01 de Mayo/2022	\$224.400.00
Mayo	01 de Junio/2022	\$224.400.00
Junio	01 de Julio/2022	\$224.400.00
Julio	01 de Agosto/2022	\$224.400.00
Agosto	01 de Septiembre/2022	\$224.400.00
Septiembre	01 de Octubre/2022	\$224.400.00
Octubre	01 de Noviembre/2022	\$224.400.00
Noviembre	01 de Diciembre/2022	\$224.400.00
Diciembre	01 de Enero/2023	\$224.400.00
2023		
Enero	01 de Febrero/2023	\$260.300.00
Febrero	01 de Marzo/2023	\$260.300.00
Marzo	01 de Abril/2023	\$260.300.00

B.-: Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de administración indicadas en el literal A.- a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Librar nuevo mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H y en contra de HUGO ENRIQUE PORTILLO LOZANO, JOSE ANTONIO PORTILLO LOZANO y AIDA DEL SOCORRO PORTILLO LOZANO para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de:

A.-LAS SIGUIENTES CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION:

MES/ANO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA DE ADMON
2021		
Julio	01 de Agosto/2021	\$126.400.00
Agosto	01 de Septiembre/2021	\$126.400.00

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Septiembre	01 de Octubre/2021	\$126.400.00
Octubre	01 de Noviembre/2021	\$126.400.00
Noviembre	01 de Diciembre/2021	\$126.600.00

B.-: Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas extraordinarias de administración indicadas en el literal A.- a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

CUARTO: Librar nuevo mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H y en contra de **HUGO ENRIQUE PORTILLO LOZANO, JOSE ANTONIO PORTILLO LOZANO y AIDA DEL SOCORRO PORTILLO LOZANO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de las siguientes sumas de dinero así:

A.-La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$178.500.00) MCTE., por concepto de seguro por los meses de junio, julio y agosto de 2022. A razón de \$59.500 cada mes.

QUINTO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se sigan causando mes a mes y hasta cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme al inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 **(SOLO CORREO ELECTRONICO)**, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

SEPTIMO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2786869951dd66bf974c617a8ad70ef68fe3dd81b08020dec5d172632edb79f**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00496-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial allegado por la abogada Angelica Mazo (Arch 16-C1 de Azure) Por encontrarse procedente lo solicitado allí, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder otorgado a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO** por la parte ejecutante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**.

Por otro lado, En atención al escrito que antecede (Arch 17-C1 de Azure), se reconoce a a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076–3 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. Por lo anterior, **por secretaria envíese el link del expediente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: coopensionadosscc@outlook.com**

En lo que tiene que ver con la solicitud de información sobre los títulos judiciales, se pone en conocimiento a la parte actora que a la fecha no hay títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7fb8d54ed34aba0c7764fbd1605033c6125178dfef70e6fe907f6eba2046e**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO Ejecutivo, RADICADO: 2023-00496-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 21-C2 de Azure) se NIEGA la petición de decretar medidas cautelares, por cuanto la parte a la cual hace referencia, no es parte de este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9af17cb350bbc938bcf5b6d0028763a3b32b170ee4beab828992d7aef72fa4**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JS/PROCESO Ejecutivo, RADICADO: 2023-00657-00
Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, doce (12) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 41-C1 de Azure) la apoderada de la parte actora solicita corrección del auto de 04 de marzo de 2024 que corrigió la providencia que decretó la terminación, alegando que “*“REALIZAR LA ACLARACIÓN AL DESPACHO JUDICIAL, toda vez que en auto de fecha 4 de marzo de 2024, erradamente dispuso: “TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S., del título judicial No. 1837080, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 46.908.380.00)”*
Cuando el valor a pagar corresponde a la suma dineraria de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (52.570.629).” (negrilla del despacho)

Frente al particular es importante precisar que en la providencia del pasado 04 de marzo del 2024 no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, como lo quiere ver la abogada petente, pues bien clara es la providencia censurada en ordenar que a la UNION DE DROGUISTAS se le pague la suma de. **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (52.570.629)**

Vea la petente que en la Providencia censurada se dispuesto lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S., del título judicial No. 1837080, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 46.908.380.00).

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 1836400, en dos partes, la primera por valor de CINCO MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.662.249.00) y la otra por valor CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$43) y realizado lo anterior, elabórese la orden de pago por la primera suma a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S.,, La restante, entréguese a favor de la parte demandada PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A

Entonces, al leer con detenimiento y sin prisa los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia censurada y al hacer una simple suma, pronto debió advertir la petente que en dicha providencia se ordenó el pago a favor de UNIDROGAS el valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (52.570.629), de la siguiente manera:**

TITULO JUDICIAL	VALOR
No 1837080	\$ 46.908.380.00
No 1836400 (fraccionado)	\$ 5.662.249.00
TOTAL A PAGAR A UNIDROGAS	\$ 52.570.629.00

Por lo anterior se **exhorta** a la petente, para que en lo sucesivo, antes de hacer peticiones, impertinentes y sin fundamento, respecto de algún acto o providencia, y que solo congestionan el aparato judicial, lea con detenimiento y sin premuras el contenido de lo que pretende censurar, en este caso la Providencia de 4 de marzo de 2024

En consecuencia, de lo anterior el Despacho denegará la solicitud de corrección y/o adición de la providencia de fecha 04 de marzo de 2024, por impertinente y sin fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o adición del auto del 04 de marzo del 2024 por medio del cual se corrigió el auto de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE EXORTA a la petente Dra. KAREN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, para que en lo sucesivo, antes de hacer peticiones, impertinentes y sin fundamento, respecto de algún acto o providencia, y que solo congestionan el aparato judicial, lea con detenimiento y sin premuras el contenido de lo que pretende censurar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21dd314a5f4be5064d87fda35a9e65a15b091439396e0a76f73954fb8d23b0**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00687-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INVERSIONES EL LAGUITO LTDA – EN LIQUIDACION

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de INVERSIONES EL LAGUITO LTDA – EN LIQUIDACION para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciocho (18) de noviembre del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada INVERSIONES EL LAGUITO LTDA – EN LIQUIDACION se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el cuatro (04) de marzo de 2024, tal como consta en el (Arch 16, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, y en contra de **INVERSIONES EL LAGUITO LTDA – EN LIQUIDACION** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaría liquídense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$785.000.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508f32a6dca6d8bf484b1f19732b82c0c9abea88f120eea8b47a960f4efb28e**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00705-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, seis (06) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se REQUIERE por **segunda y ultima vez** a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, por las reglas del C.G.P, o de la ley 2213, **CUMPLA** con la carga que tiene pendiente, esto es, notificar al acreedor prendario de: a) la providencia del 04 de marzo de 2024 (Arch 20-C2), b) del mandamiento de pago y c) de la providencia que decretó la cautela, tal como se le, ordenó en la providencia de 4 de marzo de 2024 (archivo 20 C2)

Adviértasele al demandante que de no cumplir el requerimiento se dará aplicación a la sanción indicada en dicha providencia

Por secretaria envíese esta providencia a la parte demandante notijudicsicc@gmail.com , djuridica@bancodeoccidente.com.co y notijudic@sicc.com.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e9a483dcb2f18a0c67d4dc05007e94f8f79093b0678e894a51d38b692da14a**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JS/PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, RADICADO: 2023-00736-00
Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 16-C1 de Azure) en el cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para la diligencia de lanzamiento, y vencido el termino otorgado en la sentencia de 12 de febrero de 2024, para que la parte demandada entregara el bien inmueble, en ese orden de ideas, por ser procedente la solicitud del demandante SE COMISIONA al Alcalde Municipal de Bucaramanga para efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento; se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a restituir) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986690845e19de18f38bbcf08beea011f4cc946bf0070ec167e6e093ba6d95b**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE RECURSO

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	680014003025-2023-00763-00
Demandante:	MARTIN SERRANO ARDILA
Demandados:	MIGUEL ANGEL ROJAS (DEUDOR SOLIDARIO) ANDRES EDUARDO SILVA BLANCO JUAN FELIPE HURTADO BLANCO CARLOS ENRIQUE HURTADO BLANCO como herederos determinados de MARTHA LUCIA BLANCO VALENCIA (Q.E.P.D.)

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El presente trámite se trata de un proceso EJECUTIVO, promovido por MARTIN SERRANO ARDILA en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS (DEUDOR SOLIDARIO), ANDRES EDUARDO SILVA BLANCO, JUAN FELIPE HURTADO BLANCO Y CARLOS ENRIQUE HURTADO BLANCO como herederos determinados de MARTHA LUCIA BLANCO VALENCIA (Q.E.P.D.) dentro del cual **se emitió la orden de pago mediante proveído el 19 de febrero de 2024.**

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el **22 de febrero de 2024**, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y el que sustento alegando:

Que el despacho omitió librar mandamiento de pago por el valor dejado de cancelar sobre el canon de arrendamiento con reajuste, pues se puso de presente los aquí demandantes solo se limitaron a cancelar un canon de arrendamiento por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) sin tener en cuenta que año a año subía el valor del canon al sumarse el reajuste, el cual debe tomarse acumulado y no como el despacho pretende de ir liquidando año a año el reajuste sobre el mismo valor de del MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).

Que el despacho no puede partir, de liquidar los incrementos de los años 2019-2020-2021 y 2022 sobre un mismo valor es decir sobre MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000), pues cada año dicho canon varía de acuerdo con el incremento del año inmediata mente anterior.

Que respecto los arreglos realizados al inmueble allega cotización de obras realizadas en la casa Calle 49 No. 51-18 Cedros Bucaramanga suscrita por Rafael Serrano, donde se constata por parte del mencionado maestro de construcción, todos los arreglos realizados al inmueble como consecuencia de las pésimas condiciones y mal estado con que fue entregado por los aquí demandados, tales daños fueron: daños en baños: inodoro partido, parte de una pared tumbada con su cerámica, daños en lavamos y duchas; las paredes manchadas de grasa y huecos en todas partes; puerta del garaje golpeada con daños de estructura y manchada con pintura negra; pisos partidos, daños en la pared de la cocina integral, Daños de todas las bisagras de las puertas cocina; pisos de toda la casa manchados, chapas de puertas de habitaciones todas dañadas, incumpliendo con la cláusula decimoséptima del contrato de arrendamiento el cual prevé la obligación de entregar en buen estado el inmueble arrendado, y conservarlo en ese buen estado mientras dure el contrato de arrendamiento.

que el aquí demandante dirigido a su despacho donde da constancia que las facturas allegadas corresponden a las reparaciones realizadas al inmueble ubicado en la Calle 49 No. 51-18 Cedros Bucaramanga al igual que registro fotográfico del estado de inmueble al desocupar los demandados y los arreglos realizados al referido inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Primero, frente al señalamiento sobre el valor del canon de arrendamiento que cada año sube y que a su vez debe sumarse el reajuste el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada recurrente.

En consecuencia, **SE REPONE PARA MODIFICAR** el numeral primero literales B,C Y D proveído de fecha 19 de febrero de 2024, el cual quedará así:

B.- LOS REAJUSTES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

MES/ANO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL REAJUSTE
NOVIEMBRE/2020	15/11/2020	\$ 99.412.00
DICIEMBRE/2020	15/12/2020	\$ 99.412.00
ENERO/2021	15/01/2021	\$ 99.412.00
FEBRERO/2021	15/02/2021	\$ 99.412.00
MARZO/2021	15/03/2021	\$ 99.412.00
ABRIL/2021	15/04/2021	\$ 99.412.00
MAYO/2021	15/05/2021	\$ 99.412.00
JUNIO/2021	15/06/2021	\$ 99.412.00
JULIO/2021	15/07/2021	\$ 99.412.00
AGOSTO/2021	15/08/2021	\$ 99.412.00
SEPTIEMBRE/2021	15/09/2021	\$ 99.412.00
OCTUBRE/2021	15/10/2021	\$ 99.412.00

C.- LOS REAJUSTES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

MES/ANO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL REAJUSTE
NOVIEMBRE/2021	15/11/2021	\$ 123.553.00
DICIEMBRE/2021	15/12/2021	\$ 123.553.00
ENERO/2022	15/01/2022	\$ 123.553.00
FEBRERO/2022	15/02/2022	\$ 123.553.00
MARZO/2022	15/03/2022	\$ 123.553.00
ABRIL/2022	15/04/2022	\$ 123.553.00
MAYO/2022	15/05/2022	\$ 123.553.00
JUNIO/2022	15/06/2022	\$ 123.553.00
JULIO/2022	15/07/2022	\$ 123.553.00
AGOSTO/2022	15/08/2022	\$ 123.553.00
SEPTIEMBRE/2022	15/09/2022	\$ 123.553.00
OCTUBRE/2022	15/10/2022	\$ 123.553.00

D.- LOS REAJUSTES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

MES/ANO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL REAJUSTE
NOVIEMBRE/2022	15/11/2022	\$ 209.177.00
DICIEMBRE/2022	15/12/2022	\$ 209.177.00
ENERO/2023	15/01/2023	\$ 209.177.00
FEBRERO/2023	15/02/2023	\$ 209.177.00
MARZO/2023	15/03/2023	\$ 209.177.00
ABRIL/2023	15/04/2023	\$ 209.177.00

Segundo, respecto a la pretensión tercera, en la cual el recurrente solicita que se libre mandamiento por “valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$4.500.000) por concepto de mano de obra por los ocasionados al inmueble.” el Despacho encuentra que es procedente lo solicitado por la apoderada recurrente

Por otro lado, respecto a la pretensión cuarta, en la cual solicita que libre mandamiento por “ valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.271.619) por concepto de materiales utilizados en el arreglo del inmueble.” por improcedente **NO se revocara la pretensión cuarta** del auto del **19 de febrero de 2024** que libró mandamiento de pago, por cuanto, no es prueba suficiente que muestre que efectivamente los materiales fueran para utilizar en la dirección del inmueble del aquí demandante, pues véase como solo se limitó a allegar una mera “ cotización de obras” lo cual no prueba de manera inequívoca que hubiesen sido utilizados y colocados allí, además, se advierte al recurrente que el recurso de reposición no es la instancia para adicionar pruebas.

Finalmente, tampoco se concederá en subsidio el recurso de alzada en razón a que se trata de un proceso de única instancia, en donde por expreso imperativo legal no es dable el recurso de apelación, tal como lo prescribe el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **MODIFICAR** el numeral primero, literales B,C Y D del auto de fecha 19 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

B.- LOS REAJUSTES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

<u>MES/AÑO</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>VALOR DEL REAJUSTE</u>
<u>NOVIEMBRE/2020</u>	<u>15/11/2020</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>DICIEMBRE/2020</u>	<u>15/12/2020</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>ENERO/2021</u>	<u>15/01/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>FEBRERO/2021</u>	<u>15/02/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>MARZO/2021</u>	<u>15/03/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>ABRIL/2021</u>	<u>15/04/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>MAYO/2021</u>	<u>15/05/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>JUNIO/2021</u>	<u>15/06/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>JULIO/2021</u>	<u>15/07/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>AGOSTO/2021</u>	<u>15/08/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>SEPTIEMBRE/2021</u>	<u>15/09/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>
<u>OCTUBRE/2021</u>	<u>15/10/2021</u>	<u>\$ 99.412.00</u>

C.- LOS REAJUSTES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

<u>MES/AÑO</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>VALOR DEL REAJUSTE</u>
<u>NOVIEMBRE/2021</u>	<u>15/11/2021</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>DICIEMBRE/2021</u>	<u>15/12/2021</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>ENERO/2022</u>	<u>15/01/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>FEBRERO/2022</u>	<u>15/02/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>MARZO/2022</u>	<u>15/03/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>ABRIL/2022</u>	<u>15/04/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>MAYO/2022</u>	<u>15/05/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>JUNIO/2022</u>	<u>15/06/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>JULIO/2022</u>	<u>15/07/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>AGOSTO/2022</u>	<u>15/08/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>SEPTIEMBRE/2022</u>	<u>15/09/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>
<u>OCTUBRE/2022</u>	<u>15/10/2022</u>	<u>\$ 123.553.00</u>

D.- LOS REAJUSTES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

<u>MES/AÑO</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>VALOR DEL REAJUSTE</u>
<u>NOVIEMBRE/2022</u>	<u>15/11/2022</u>	<u>\$ 209.177.00</u>
<u>DICIEMBRE/2022</u>	<u>15/12/2022</u>	<u>\$ 209.177.00</u>
<u>ENERO/2023</u>	<u>15/01/2023</u>	<u>\$ 209.177.00</u>
<u>FEBRERO/2023</u>	<u>15/02/2023</u>	<u>\$ 209.177.00</u>
<u>MARZO/2023</u>	<u>15/03/2023</u>	<u>\$ 209.177.00</u>
<u>ABRIL/2023</u>	<u>15/04/2023</u>	<u>\$ 209.177.00</u>

SEGUNDO: REPONE para **MODIFICAR** el numeral TERCERO del auto de fecha 19 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARTIN SERRANO ARDILA y en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS (DEUDOR SOLIDARIO), ANDRES EDUARDO SILVA BLANCO, JUAN FELIPE HURTADO BLANCO Y CARLOS ENRIQUE HURTADO BLANCO como herederos determinados de MARTHA LUCIA BLANCO VALENCIA (Q.E.P.D.) para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000.00) MCTE., por concepto de mano de obra por los ocasionados al inmueble.”

TERCERO: NO REVOCAR el numeral cuarto del auto del **19 de febrero de 2024** que libró mandamiento de pago



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por no ser procedente, dado que se trata de un proceso de única instancia.

QUINTO: Esta providencia, junto con el mandamiento de pago de 19 de febrero de 2024, notifíquese personalmente a la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826397d60d8bd7ed455a70dcb03b48941959c548ca16268b4ca7f216a7126eaa

Documento generado en 28/04/2024 07:11:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>